

Chetumal, Quintana Roo, a 01 de abril de 2024.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO. PRESENTE.

TECROO
OFICIALIA DE PARTES
1/ABR/2024 11:37PM
Marisol Pitol.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **RAP/058/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

ÚNICO. - Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.


C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a 01 de abril de 2024.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ASUNTO: JUICIO ELECTORAL.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL.**

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha veintiocho de marzo de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/058/2024**, mismo que tuve conocimiento ese mismo día de la resolución de mérito.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día veintiocho de marzo de 2024, y la demanda se presenta el día primero de abril del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **RAP/058/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que

en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **RAP/058/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que **el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**; del mismo modo en el documento referido se infiere que **DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA** del proceso electoral ordinario local 2024.

TERCERO. – Con escrito fecha nueve de marzo de 2024, mi representada, el partido de la Revolución Democrática, presentado el día diez del mes y año citado, ante la oficialía de partes del Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, mediante escrito: "DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente **EN LA ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTAS SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE** a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos

por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **PUEBLO INFORMADO**
- **Ayuntamiento de Benito Juárez.**
- **Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez.**

La presentación de ENCUESTA, viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.

Respecto de la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el PAUTADO:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
- **La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones**, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
- Acto anticipado de campaña.
- Así como **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

...

17. La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la publicación y la indebida elaboración de la ENCUESTA que se denuncia, ya se vulnera en materia de encuesta y sondeos de opinión, y violación al principio de equidad en la contienda por la publicación en la red social, Facebook, del medio digital y/o página electrónica **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE

DIGITAL:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>

, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xqJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460

18. siendo el caso que el día cuatro de marzo de 2024, en dicha red social Facebook, se publicó y se PAUTO la siguiente ENCUESTA:

**PUEBLO INFORMADO - ENCUESTA PAUTADA -
4 DE MARZO 2024**

ENLACE DE LA PÁGINA.

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>

ENLACE PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHQ7UKh9xgJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460

TEMA:

En la carrera a las presidencia de Cancún 2024, Ana Paty empuja ventaja en Morena

En la más reciente medición realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta se mantiene como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde.

La encuesta revela una ventaja significativa de Peralta con más de 24 puntos porcentuales sobre su competidora más cercana, Marybel Villegas.

Pueblo Informado
4 de marzo a las 15:29

En la carrera a las presidencia de Cancún 2024, Ana Paty empuja ventaja en Morena

En la más reciente medición realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta se mantiene como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde.

La encuesta revela una ventaja significativa de Peralta con más de 24 puntos porcentuales sobre su competidora más cercana, Marybel Villegas.



231

17 comentarios · 6 veces compartido

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 366181982949347

- 3866080876955960

ENLACE BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=366181982949347>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=3866080876955960>

Identificador de la biblioteca: 366181982949347

● Activo

En circulación desde el 5 mar 2024

Plataformas:  

Categorías: 

👤 Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill. ⓘ

💰 Importe gastado (MXN): \$4,5 mil - \$5 mil ⓘ

👁️ Impresiones: 800 mil - 900 mil ⓘ

[Ver detalles del anuncio](#)



Pueblo Informado

Publicidad • Pagado por Pueblo Informado

En la carrera a las presidencia de Cancun 2024, Ana Paty empia ventaja en Morena

En la más reciente medición realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta se mantiene como la favorita para la presidencia de Cancun en MORENA, PT y Partido Verde...



Identificador de la biblioteca: 3866080876955960

● Activo

En circulación desde el 5 mar 2024

Plataformas:  

Categorías: 

👤 Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill. ⓘ

💰 Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil ⓘ

👁️ Impresiones: 200 mil - 250 mil ⓘ

[Ver detalles del anuncio](#)



Pueblo Informado

Publicidad • Pagado por Pueblo Informado

En la carrera a las presidencia de Cancun 2024, Ana Paty empia ventaja en Morena

En la más reciente medición realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta se mantiene como la favorita para la presidencia de Cancun en MORENA, PT y Partido Verde...



Entrega del anuncio

Importe gastado

\$4,5 mil - \$5 mil (MXN)

Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información

Impresiones

800 mil - 900 mil

Número de veces que se vio un anuncio en pantalla, que puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información

Entrega del anuncio**Importe gastado****\$10 mil - \$15 mil (MXN)**

Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información

Impresiones**200 mil - 250 mil**

Número de veces que se vio un anuncio en pantalla, que puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información

HASHTAG: *No***Redes Sociales:** *Facebook e Instagram***Inversión estimada:** *\$14,5 MIL - \$20 MIL (MXN)***Impresiones estimadas:** *MAS DE 1 MILLON***Estado:** *ACTIVO***Fecha:** *05 DE MARZO 2024 -***No Anuncios:** *2**..."*

CUARTO.- En la queja presentada contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y del medio digital y/o página electrónica **PUEBLO INFORMADO** se solicitaron MEDIDAS CAUTELARES con TUTELA PREVENTIVA.

QUINTO.- En sesión celebrada en fecha **DIECISÉIS** de marzo de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el: ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO **IEQROO/PES/053/2024**, en cuyo punto PRIMERO y SEGUNDO, del Acuerdo dice:

"PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, solicitadas

por el Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto, para los fines correspondientes.

...”

SEXO. - Con fecha veinte de marzo de 2024, presentó mi representada, el partido de la revolución democrática, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la IMPROCEDENCIA las medidas cautelares dictadas en el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO **IEQROO/PES/053/2024**; registrado bajo el alfanumérico **RAP/058/2024** del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SÉPTIMO. - El día veintiocho de marzo de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **RAP/058/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

“...

193. Se dice lo anterior porque este aspecto resulta un tópico respecto del cual la Comisión denunciada no puede pronunciarse en sede cautelar, por corresponder al fondo del asunto, en el que de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las restricciones atinentes se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución Federal y la ley, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes⁴⁰.

194. Derivado de ello carece de sustento el planteamiento del recurrente, de ahí que resultara justificada la determinación de la Comisión denunciada de limitar la materia de análisis a la promoción personalizada y principio de equidad en la contienda.

195. Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente solicita a este Tribunal que se pronuncie en relación con la

responsabilidad administrativa, en la que, desde su óptica incurrió la autoridad responsable con la emisión el acuerdo impugnado; sin embargo, al haber resultado infundados e inoperantes sus motivos de agravio, en consecuencia, no ha lugar a acceder a su pretensión, pues la Comisión de Quejas emitió el acuerdo combatido en apego a los principios y disposiciones legales aplicables, como ha quedado expuesto en esta sentencia.

196. En razón de lo anterior y al haber resultado infundados e inoperantes los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

197. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo impugnado.

...”

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se impugna la SENTENCIA de fecha veintiocho de marzo de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

AGRAVIOS

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el JUICIO ELECTORAL, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS

POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha veintiocho de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/058/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente de PRONTA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA INCONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA, Y VARIACIÓN DE LA LITIS.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los **plazos** y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable varió la *litis*, la pretensión y adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice

al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia pronta, pues la resolución impugnada validó la violación a la justicia pronta, en razón de que al confirmar el ACUERDO de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, IEQROO/CQyD/A-MC-037/2024, dejó de atender la obligación constitucional de una justicia pronta, esto derivado de que las medidas cautelares se dictaron **SEIS DÍAS** después de la recepción de la dirección jurídica del instituto electoral de quintana roo, mas DOS DIAS para notificar el acuerdo de IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, es decir, tuvieron que pasar **OCHO DIAS**, para saber respecto de las acuerdo y su decisión, faltando con ello a la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, siendo el caso, que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, se trata pues de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

- Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y,
- Sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

De tal manera que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, establece PLAZOS Y TÉRMINOS que rigen a las MEDIDAS CAUTELARES en el Procedimiento Especial Sancionador, mismos que están contenidos en los siguientes artículos:

Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 426. Cuando la conducta infractora, denunciada, esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el Estado,

el Consejo General encauzará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 427. La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos,

que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas, y
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

Artículo 428. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, ante la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dejándose constancia de su desahogo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la persona denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa por el órgano electoral se deberá nombrar una persona como delegada especial para que actúe como persona denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la persona denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona denunciante y a la persona denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno lo que a su derecho convenga.

Artículo 429. Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal, para su conocimiento.

Artículo 430. Recibido por el Tribunal Electoral, un expediente en estado de resolución conforme a los artículos anteriores, lo turnará de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda en un plazo que no deberá exceder, de ninguna manera, de cinco días.

El Tribunal Electoral del Estado, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente; en caso de que exista en el expediente constancias solicitadas a diversas autoridades que no hayan podido ser recibidas por el Instituto Estatal, será el Tribunal Electoral quien las requiera a las autoridades, con el apercibimiento de aplicar las medidas de apremio que la ley le otorga, la Autoridad electoral en éste supuesto, realizará las diligencias necesarias para resolver en un término de 15 días a partir de la recepción del expediente.

Artículo 431. Las sentencias que resuelva el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto.

II. Declarar la existencia de las infracciones objeto de la queja o denuncia e imponer las sanciones y las medidas de reparación integral que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

Como se puede deducir de la simple lectura de los numerales antes transcritos se concluye que, en el procedimiento especial sancionador, tiene un proceso a seguir dentro de los cuales, se establecen PLAZOS Y TÉRMINOS para el dictado en cualquier sentido de las MEDIDAS CAUTELARES, tal y como lo refiere el artículo 427, penúltimo párrafo de la Ley Electoral Local, que mandata:

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

Del citado párrafo de la disposición invocada, se deduce lo siguiente:

- **La Comisión de Quejas expedirá las medidas cautelares.**
- **La expedición será dentro del plazo de veinticuatro horas.**

El procedimiento especial sancionador se refiere al conjunto de actuaciones y etapas que se siguen para investigar y resolver presuntas infracciones a las leyes electorales, dentro del proceso electoral.

A modo general, el procedimiento especial sancionador se compone por las siguientes etapas:

1. Denuncia o querrela: de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo.

2. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

3. Inicio de la investigación: **Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia**, la autoridad electoral inicia una investigación para determinar si existen elementos suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento especial sancionador. Esto puede implicar recopilación de pruebas, testimonios y revisión de documentos.

4. La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

5. La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

6. Desarrollo de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS: **La Audiencia referida tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja o denuncia.** Se lleva a cabo la etapa de desahogo de pruebas, donde las partes presentan sus argumentos y evidencias. Esto puede incluir audiencias, comparecencias y la revisión de documentos.

7. Informe Circunstanciado. Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión de Quejas y Denuncias, rendirá su informe.

8. Remisión al Tribunal Local. Dentro de las veinticuatro horas de la audiencia de alegatos; remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

9. El Tribunal Electoral de Quintana Roo, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente;

10. Sentencia. El Tribunal Electoral deberá de resolver en un término de 15 días a partir de la recepción del expediente.

11. Ejecución de sanciones: En caso de que se impongan sanciones, la autoridad electoral procede a su ejecución. Las sanciones pueden variar desde multas hasta la pérdida de derechos políticos, dependiendo de la gravedad de la infracción.

De lo anteriormente expuesto se acredita que el Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad la tutela del principio de equidad en la contienda, y es a través de las medidas cautelares que su finalidad es

prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita. Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J.21/98**, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público,

pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Así las cosas ante la vulneración de los plazos establecidos para el dictado de las medidas cautelares, como en el presente caso que se emitieron **SEIS DIAS** después de la RECEPCION de la queja primigenia en la dirección jurídica del instituto electoral de quintana roo, y **DOS DIAS** después fueron notificadas, es evidente y notorio la violación a los plazos y términos establecidos en la ley electoral local, como ha quedado de manifiesto en el presente agravio, en consecuencia al CONFIRMAR el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el acuerdo emitido por la comisión de quejas y denuncias, dejo de tutelar el acceso a la justicia y vulnero el artículo 17 de la Constitución Federal, que mandata:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...”

Con ello es evidente que la autoridad responsable incumplió con la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, que debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita².

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la comisión de quejas y denuncias del OPLE, haya realizado diligencias estas estaban circunscritas a un **plazo** como lo ha señalado la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto ha dicho: "*Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los **plazos** para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.*" (Tesis XXXVII/2015).

Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales³.

En este punto vale la pena advertir que la autoridad responsable pretende justificar la tardanza, bajo el falso argumento que se interpuso ante un órgano desconcentrado del instituto electoral de Quintana Roo, la queja el día diecisiete y ese es un motivo para no tener en cuenta el tiempo comprendido entre la interposición y la recepción de la queja por parte de la dirección jurídica, este argumento lo vierte en el párrafo:

² ST-JDC-17/2023.

³ Criterio de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, ACUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Novena Época, octubre de 2007, página 209.

60. Así mismo, es importante señalar que la queja presentada por el impugnante el día diez de marzo en el Consejo Distrital dos con sede en la ciudad de Cancún, y la Dirección Jurídica del Instituto con sede en Chetumal, la recepcionó el día doce de marzo y a partir de esta fecha, es que, conforme a la normativa, comienzan a correr los plazos y términos para el debido tramite del PES.

Este argumento se desvanece con la simple lectura del artículo 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice:

Artículo 178. La Vocalía Secretarial de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas del Instituto Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

Parrafo reformado POE 08-09-2020

...

V. Recibir y remitir las quejas y denuncias que se presenten ante el Consejo Distrital o Municipal por las personas representantes de los partidos políticos, candidatura independiente o ciudadanía, por la probable comisión de conductas infractoras en los términos que prevé la presente Ley y **remitirlas inmediatamente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal;**

Fracción reformada POE 08-09-2020

..."

Lo resaltado es del suscrito.

La ley se presume conocida luego entonces todas las autoridades solo deben de hacer lo que les señala la ley, por lo tanto, es un ERROR de la autoridad responsable pensar que se reclama el tiempo que estuvo en la Junta Distrital 08 del Instituto Electoral de Quintana Roo, sino los SEIS DÍAS después de su recepción en la dirección jurídica del instituto

electoral de Quintana Roo, y DOS DÍAS después para notificar el acuerdo, que deben de ser considerados en un juicio como PES, dentro de la ETAPA CAUTELAR que es donde se dirime el presente conflicto, es por ello que vale pena recordar **“DONDE EL LEGISLADOR NO DISTINGUE NO LE ES DADO HACERLO AL INTÉRPRETE.”**

AGRAVIO SEGUNDO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha veintiocho de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/058/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática y al interés público, la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, incurre en ERROR JUDICIAL en su SENTENCIA, lo que da como consecuencia que la confirmación del acuerdo de la comisión de quejas y denuncias está construida bajo el ERROR JUDICIAL, por cuanto los argumentos expuestos en el agravio.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DEL USO DEL ERROR JUDICIAL PARA CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

El presente agravio se desarrolla bajo la premisa de que la autoridad responsable, **Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo**, construyó su sentencia bajo el ERROR JUDICIAL para poder confirmar el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, lo anterior es así como se desarrollara en el presente por lo que a primeramente pasamos a la definición de **ERROR JUDICIAL**, para ellos acudimos a una tesis que nos orienta respecto a su definición, es por ello que se cita al TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, quien lo ha definido como: *"...el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico.* (Tesis: I.3o.C.24 K (10a.))

Ahora bien, bajo esta premisa se expone que la autoridad responsable lejos de tener un **lapsus calami**, fincó su razonamiento en hechos equivocados que como se exponen a continuación son verificables a la vista, veamos:

En el siguiente párrafo analizado se podrá advertir que la autoridad responsable, trata de justificar la tardanza de más SEIS DÍAS para dictar el acuerdo de las medidas cautelares, y DOS DÍAS después para notificarla en el siguiente argumento:

“59. Se dice lo anterior porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 de la Ley Instituciones, los plazos para la admisión del escrito de queja empezarán a correr cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito, que para el caso que nos ocupa, fue el día doce de marzo, de modo que, el hecho de haberse aprobado el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares el dieciséis de marzo siguiente, no implica la vulneración al principio de justicia pronta, al que hace referencia, de ahí la lo infundado del agravio esgrimido.

...

62. En ese mismo tenor, lo infundado de los razonamientos expuestos a fin de demostrar su postura derivan de que, aun y cuando la Dirección Jurídica haya emitido un auto por medio del cual llevó a cabo el registro de la queja, ello no implica que la Comisión de Quejas tenga que realizar el cómputo de los plazos para que apruebe el proyecto de las medidas cautelares solicitadas a partir de la presentación de la queja.

...

70. Ahora bien, respecto a lo argüido por el apelante en donde señala que la notificación se llevó a cabo dos días después de haber emitido el acuerdo que hoy se impugna, este deviene de infundado, puesto que si bien, la notificación -personal- del acuerdo, se realizó dos días después de la aprobación del mismo, esto no resulta ilegal ni contrario a la normativa constitucional como intenta hacer valer el partido recurrente, ya que conforme a lo dispuesto en el capítulo XI de “Notificaciones” del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, las mismas se harán a más tardar dentro de los dos días siguientes a aquel que se dicten los acuerdos o resoluciones, por lo que lo argumentado por el apelante carece de fundamento, ya que la notificación estuvo dentro del término establecido por la normativa reglamentaria y por la vía solicitada por el apelante en su escrito primigenio de queja.

...”

Esta aseveración en estos términos es arbitraria ya que en el caso de que eso ocurriera, dicho sea de paso, esta aseveración se debió de fundar y motivar y no sólo enunciar, ya que lo que se reclama es la tardanza en la impartición de la justicia, por lo tanto, en los párrafos expuestos es contrario a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-REP-70/2015:**

*“Con base en lo expuesto se considera que son **fundados** los agravios expuestos por el recurrente, dado que si bien la UTCE debe hacer una investigación preliminar, ordenando la práctica de las diligencias que estime pertinentes, que pueden incluir las solicitadas por el denunciante, lo cierto que respecto de estas últimas, para efectos de la medida cautelar solicitada, sólo debe tomar en consideración aquéllas cuyo desahogo le permitan a la UTCE proponer el acuerdo respectivo dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de la denuncia. Y si bien, resulta razonable la posibilidad de reservar proveer sobre la solicitud de las medidas para garantizar su eficacia, lo cierto es que ello no puede hacerse de manera ilimitada o incierta, dejando al momento del desahogo de información o requerimientos pendientes.”*

La ahora autoridad responsable, para justificar el retardo de cumplir con una justicia pronta, el que se reservarse para acordar lo conducente tocante a las medidas cautelares solicitadas, es una dilación indefinida en la resolución de las medidas cautelares, **va en contra de su naturaleza expedita**, ya que se caracterizan por ser sumarias, para evitar que, de ser el caso, la irregularidad denunciada pueda volverse irreparable, pero además como consta en la sentencia citada se le obliga a la autoridad sustanciadora dentro de las cuarenta y ocho horas.

Aun así, en el supuesto de haber realizado las diligencias estas están sujetas a los plazos del procedimiento especial sancionador que es sumario, y así lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los **plazos** para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.*” (**Tesis XXXVII/2015**)

Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar que se generen daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Es decir, los plazos y términos en el procedimiento especial sancionador se cumplen de lo contrario se desvirtúa su naturaleza de sumaria. Sin pasar por alto que todas las autoridades están obligadas a fundar y motivar sus resoluciones y/o actos, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

El citado artículo constitucional faculta a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad de conformidad con el artículo 16, primer

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Y sigue diciendo la autoridad responsable, en cuanto a seguir construyendo su resolución a base del error judicial tal y como lo plasma en el párrafo siguiente:

114. Por último, es importante señalar que contrario a lo manifestado por el quejoso, la declaración de la Coordinadora de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez, respecto a la celebración de un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez y "Mercadotecnia Digital Península S.A de C.V", deviene de un hecho novedoso el cual no se manifestó en la queja primigenia y que no guarda relación con el expediente de mérito, aunado a que como bien lo señala el quejoso la actuación deriva del expediente IEQROO/POS/015/2023. Por lo que esta manifestación deviene de inoperante.

El error judicial de la autoridad responsable, estriba en que pretende confundir con su sentencia sin analizar la queja primigenia, y se atreve de denotar una hecho enmarcado en la queja primigenia en el punto 8, y además está ofrecido en el capítulo de PRUEBAS de la cita queja, identificada con el número 3, mismo que se transcribe y es consultable por esta H. SALA REGIONAL XALAPA, en el expediente del caso, por lo que se transcribe el hecho, que indebidamente refiere como novedoso, a continuación se desmiente que no es novedoso sino que obra en la queja primigenia:

8. Es el caso que con fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número IEQROO/CG/R-016/2023, que en lo que interesa al caso concreto dice, se destaca la CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras públicas denunciadas, respecto de un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento:

"...

Ana Patricia Peralta de la Peña.

1.- Manifiesta que las infracciones planteadas por el quejoso son infundadas, dado que, de los contenidos inspeccionados por la autoridad en las cuentas de Facebook e Instagram del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, se trata de contenidos en redes sociales que son operados por la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento, por lo que son ajenas a la denunciada.

2.- Manifiesta que sucede lo mismo con las publicaciones difundidas en las cuentas de los medios de comunicación digital los cuales corresponden a contenidos informativos derivados de la labor periodista, por lo que son hechos atribuibles a terceros que no guardan relación con la denunciada.

3.- Manifiesta que, las veinticinco notas difundidas en las redes sociales del ayuntamiento tienen un carácter institucional con fines informativos sobre el quehacer del ayuntamiento, para dar a conocer a la ciudadanía los trabajos que realiza la administración municipal.

4.- Manifiesta que, si bien en dichas publicaciones aparece la imagen de la denunciada, no tiene como

propósito el de posicionarse en el ánimo de la ciudadanía, si no dar cuenta sobre las acciones desplegadas por el ayuntamiento, con fines informativos y de transparencia.

5.- Manifiesta que de los contenidos de las publicaciones no se alude a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque lo logros cualidades, ni refiere alguna aspiración personal en el sector público, ni planes programas o proyectos de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones de la denunciada como servidora pública ni alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, ni proceso de selección de candidatura de un partido político.

6.- Manifiesta que si bien la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento por lo que ese instrumento jurídico solo demuestra que existe una relación contractual cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales.

María Indira Carrillo Domani.

1. Manifiesta que, son inexistentes las infracciones atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

2. Manifiesta que, en lo que respecta a las publicaciones de los perfiles Artillería Política, La Chispa, Informa Novedades Quintana Roo, Cuadratín, Noticaribe, 24 horas Quintana Roo, Pirámide y La Opinión, son ajenas a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña y al Ayuntamiento de Benito Juárez, así que en el supuesto de que estén acreditada dichas publicaciones, las mismas se

encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión y prensa.

3. - En relación con las publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación, que de antemano se señala que no hubo contratación de los mismas, se manifiesta que están ejerciendo su derecho de libertad de expresión y de prensa, más no están haciendo promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña.

4. -La intención de las publicaciones denunciadas es para dar a conocer los avances y labores correspondientes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez y que, aunado a ello, las personas cuentan con el derecho humano de acceso a la información, mismo que se encuentra regulado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Este derecho comprende poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información, por lo tanto, al realizar las publicaciones, se le está dando a conocer a los ciudadanos lo que las autoridades hacen o las decisiones en las que utilizan los recursos que gastan.

5. - Respecto de la publicidad relacionada con las publicaciones realizadas en redes sociales Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, motivo de la denuncia, no se acredita el uso indebido de recursos públicos, debido a que están enfocados en la difusión de actividades que realiza el Ayuntamiento, como lo es información propia del Municipio.

6. - Manifiesta que, se celebró un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Se adjunta en copia simple la resolución, y se solicita se adjunte a la presente queja para que forme parte del caudal probatorio, esto en razón de que existe una CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras respecto de un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

...

PRUEBAS

...

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**, de fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se adjunta en copia simple solicitando sea solicitado su copia certificada a esta autoridad para que sea valorada en el momento procesal oportuno y se requiera de esa información a los involucrados para esclarecer el del posible pago de pautas en las plataformas referidas en la presente queja.

..."

Por lo que se infiere que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, incurrió en falta de exhaustividad, al asentar algo que es contrario a derecho ya que pretende desvanecer los hechos de la queja primigenia, sin corroborar su dicho, pues bastaba revisar la queja primigenia, que si lee en su contexto explica por qué está asentado el HECHO 8, es decir tiene una razón de ser para investigar la ruta del

dinero, por cuanto a que la publicación denunciada se encuentra PAUTADA, esto es, alguien está pagando para que la ENCUESTA DENUNCIADA, circule en las redes sociales, lo que es sumo grave que la autoridad responsable en la ETAPA CAUTELAR, alega que es un hecho novedoso, y que no tiene relación cuando el caso está en investigación lo que trastoca la investigación, y causa un daño a la causa de pedir, ya que al desestimar el hecho, la autoridad sustanciadora deje de atender la causa de pedir, por es inoportuno y contrario a derecho desestimar el HECHO 8 sin un análisis del contexto de la queja, esa confesión expresa de las servidoras denunciadas, es de suma importancia en la investigación, ya que en ella refieren la existencia de un contrato del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento; por lo que se presume que es algo que no se quiere investigar o caso hay una urgencia en desvanecer las pruebas, estas suspicacias nos llaman la atención, ya que la desestimación del HECHO 8, en la etapa cautelar, pone en duda la imparcialidad de la justicia electoral local, esto derivado de que la en la confesión expresa las servidoras denunciadas sostiene que la empresa: ***"Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.*** Solicitando a esta H. SALA REGIONAL XALAPA, se pronuncie sobre esta cuestionada decisión de la autoridad responsable.

Del mismo modo intenta argumentar para construir a base del error para emitir su sentencia, en lo referente a la PUBLICACIÓN DENUNCIAR, que la PUBLICACIÓN DE LA ENCUESTA es una actividad periodística, que no analizo con exhaustividad:

SENTENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

133. De los referidos links, el marcado con el número 2 se señaló que correspondían a una publicación realizada en la red social de Facebook en el perfil del usuario denominado "Pueblo Informado", en la que difunde una aparente encuesta sobre preferencias electorales en el Municipio de Benito Juárez, realizada por la empresa encuestadora de nombre "Mendoza Blanco y Asociados"

...

139. En lo relativo al link 2, señaló que fue publicado en ejercicio de la actividad periodística de dicho medio de comunicación. Y que, si bien en dicha publicación se difunde una aparente encuesta sobre preferencias electorales, en el Municipio de Benito Juárez, se hace referencia a la ciudadana denunciada, en ningún momento preliminarmente se advierte la existencia de propaganda gubernamental personalizada, ni el uso indebido de recursos públicos. Se dice lo anterior, ya que dicha publicación se encuentra al amparo de la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en ejercicio de la actividad periodística y que constituyen un eje de circulación de ideas e información pública.

Es el caso que en la sentencia que debió de declarar la autoridad responsable que de la simple lectura de la denuncia no correspondía a una simple ejercicio periodístico, ya que se trata de la PUBLICACIÓN de una ENCUESTA el día CUATRO de marzo de 2024, que se encuentra PAUTA, es decir se pagó un cantidad de dinero para que circulara en la red social FACEBOOK, es decir con dinero, que es público, ya que la beneficiaria directa es la servidora denunciada.

La fecha de PUBLICACION no es cualquier día, se dio en el PERIODO DE PRECAMPAÑA, dentro del proceso interno de morena, en donde la servidora denunciada, estaba en ese momento inscrita para participar en el proceso interno de morena, ya se registró el día seis de diciembre de 2023, y en este momento ya está registrada como candidata de la coalición seguimos haciendo historia en quintana roo, conformada por

los partidos políticos, morena, del trabajo y verde ecologista de México, quienes la registraron el día SIETE DE MARZO DE 2024, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo tanto, si influyó en el proceso interno y sigue influyendo en el desarrollo del proceso electoral ordinario local 2024, en donde con el PAUTADO de la publicación sigue circulando en la red social FACEBOOK, en este periodo de INTERCAMPAÑA, ocasionando un daño dar información imprecisa de la realidad, engañosa, y generando una en la opinión pública, una tendencia que beneficia a la servidora denunciada y al partido morena, ante la inactividad de las autoridades locales para solicitar el informe tanto a quien elaboró como a quien publicó sin dar el aviso correspondiente en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por lo tanto tales razonamientos de la A QUO son erróneos derivado que no fueron exhaustivos en análisis el contexto de la queja y de los alcances de la publicación denunciada e incurriendo en errores evidentes para negar de nueva cuenta las medidas cautelares causando un daño irreversible al proceso electoral local ordinario 2024, al consentir que se siga difundió en las redes sociales del medio digital y/o página electrónica de FACEBOOK, del medio de comunicación: **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBhQ7UKh9xgJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460, por se expone la publicación denunciada, que no fue atendida en el contexto de la queja:

“16. La aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, ha sido la beneficiaria directa de la ENCUESTA que se denuncia, en el medio de comunicación digital y/o página electrónica **PUEBLO INFORMADO**, a través de sus plataforma digital en Facebook y que se denuncian en la presente queja,

aunado a que ha omitido con el cumplimiento de la normativa electoral señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

17. La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la publicación y la indebida elaboración de la ENCUESTA que se denuncia, ya se vulnera en materia de encuesta y sondeos de opinión, y violación al principio de equidad en la contienda por la publicación en la red social, Facebook, del medio digital y/o página electrónica **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xgJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460

18. ,siendo el caso que el día cuatro de marzo de 2024, en dicha red social Facebook, se publicó y se PAUTO la siguiente ENCUESTA:

PUEBLO INFORMADO - ENCUESTA PAUTADA - 4 DE MARZO 2024

ENLACE DE LA PÁGINA.

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>

ENLACE PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xgJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460

TEMA:

En la carrera a las presidencia de Cancún 2024, Ana Paty empla ventaja en Morena
En la más reciente medición realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta se

mantiene como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde.

La encuesta revela una ventaja significativa de Peralta con más de 24 puntos porcentuales sobre su competidora más cercana, Marybel Villegas.



Pueblo Informado

4 de marzo a las 15:29 · 🌐

...

En la carrera a las presidencia de Cancún 2024, Ana Paty emplia ventaja en Morena

En la más reciente medición realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta se mantiene como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde.

La encuesta revela una ventaja significativa de Peralta con más de 24 puntos porcentuales sobre su competidora más cercana, Marybel Villegas.



👍👎🗨️ 231

17 comentarios 6 veces compartido

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 366181982949347
- 3866080876955960

ENLACE BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=366181982949347>

[6181982949347](https://www.facebook.com/ads/library/?id=366181982949347)

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=3866080876955960>

[66080876955960](https://www.facebook.com/ads/library/?id=3866080876955960)

Identificador de la biblioteca: 366181982949347

● Activo

En circulación desde el 5 mar 2024

Plataformas  

Categorías 

 Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill. 

 Importe gastado (MXN): \$4,5 mil - \$5 mil 

 Impresiones: 800 mil - 900 mil 

[Ver detalles del anuncio](#)

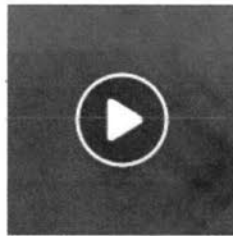


Pueblo Informado

Publicidad · Pagado por Pueblo Informado

En la carrera a las presidencia de Cancun 2024, Ana Paty empia ventaja en Morena.

En la más reciente medición realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta se mantiene como la favorita para la presidencia de Cancun en MORENA, PT y Partido Verde...



Identificador de la biblioteca: 3866080876955960

● Activo

En circulación desde el 5 mar 2024

Plataformas  

Categorías 

 Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill. 

 Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil 

 Impresiones: 200 mil - 250 mil 

[Ver detalles del anuncio](#)



Pueblo Informado

Publicidad · Pagado por Pueblo Informado

En la carrera a las presidencia de Cancun 2024, Ana Paty empia ventaja en Morena.

En la más reciente medición realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta se mantiene como la favorita para la presidencia de Cancun en MORENA, PT y Partido Verde...



Entrega del anuncio

Importe gastado

\$4,5 mil - \$5 mil (MXN)

Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información

Impresiones

800 mil - 900 mil

Número de veces que se vio un anuncio en pantalla, que puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información

Entrega del anuncio

Importe gastado

\$10 mil - \$15 mil (MXN)

Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información

Impresiones

200 mil - 250 mil

Número de veces que se vio un anuncio en pantalla, que puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información

HASHTAG: No**Redes Sociales:** Facebook e Instagram**Inversión estimada:** \$14,5 MIL - \$20 MIL (MXN)**Impresiones estimadas:** MAS DE 1 MILLON**Estado:** ACTIVO**Fecha:** 05 DE MARZO 2024 -**No Anuncios:** 2

En la publicación y PAUTADO de la ENCUESTA que se denuncia, el medio digital **PUEBLO INFORMADO**, acompaña a la publicación de la ENCUESTA, la siguiente información que no resulta verídica y genera una inequidad en la contienda a favor de MORENA y de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico, por no cumplir con la normativa electoral aplicable, siendo que el medio denunciado, apporto lo siguiente a la difusión de la ENCUESTA:

“En la carrera a las presidencia de Cancún 2024, Ana Paty emplia ventaja en Morena

En la más reciente medición realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, [Ana Paty Peralta](#) se mantiene como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde.

La encuesta revela una ventaja significativa de Peralta con más de 24 puntos porcentuales sobre su competidora más cercana, Marybel Villegas.”

la publicación denunciada antes expuesta, se sigue retransmitiendo la ENCUESTA denunciada, beneficiando directamente a la servidora denunciada C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que vulnera el principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, al confirmar el acuerdo que declara

IMPROCEDENTE las medidas cautelares. Es decir desde su punto de vista nada que investigar respecto de la conducta denunciada, **PUBLICACIÓN DE ENCUESTA**, ignorando lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya ha ordenado, en materia de ENCUESTA, se debía de investigar, en tanto la ELABORACIÓN como la PUBLICACIÓN DE ENCUESTA, en la sentencia del expediente **SUP-REP-69/2024**, se ha pronunciado que la autoridad administrativa electoral realice una investigación con relación a que LAS ENCUESTAS deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto a la elaboración de ENCUESTAS, toda vez que el último de los citados artículos, refiere **PATROCINÓ O PAGÓ LA ENCUESTA O SONDEO**, en párrafo 6, inciso a), fracción I, siendo esto también materia de fiscalización, pasemos pues a la sentencia:

“Ello en el entendido de que el denunciante aportó un mínimo material probatorio suficiente respecto a la supuesta ilegalidad de los hechos denunciados, con las cuales la autoridad instructora pudo estar en aptitud de realizar las diligencias preliminares de investigación relacionadas con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, y consecuentemente, emitir una determinación exhaustiva acorde a lo planteado por el denunciante en su denuncia.

Por tanto, se advierte que la autoridad responsable desechó la queja, sin realizar un análisis preliminar total e integral de los hechos denunciados, particularmente, respecto a las conductas atribuidas a las

personas responsables de la elaboración y difusión de las encuestas, así como su relación de esta supuesta conducta ilícita con aquella atribuida al medio de comunicación “Gurú Político” conforme a lo planteado en su denuncia.

De esa manera, el agravio invocado por la recurrente resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ante la falta de exhaustividad en el análisis de las conductas denunciadas y dada la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación que permitan a la autoridad instructora emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los resultados de dicha investigación.

Por último, el planteamiento respecto a que la determinación se sustentó en consideraciones de fondo resulta inatendible al cumplirse la pretensión principal del recurrente de revocar el acuerdo impugnado.

...”

Del mismo modo en la SENTENCIA del expediente **SUP-REP-102/2024**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en la investigación preliminar se debe de realizar diligencias de investigación necesarias relacionadas con ELABORACION y PUBLICACION de ENCUESTA, veamos dicha línea jurisprudencial:

“...

(52) Al resultar fundado el agravio sobre la falta de exhaustividad, lo procedente es

revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que la UTCE realice lo siguiente:

a) De conformidad con sus facultades de investigación preliminar, realice las diligencias de investigación necesarias relacionadas con la supuesta elaboración o difusión de encuestas que no cumplen con la normativa electoral aplicable.

b) Con base en los resultados de la investigación preliminar, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que justifique la admisión o desechamiento de la queja. Esa determinación deberá contemplar, de manera integral, la totalidad de las conductas denunciadas, atribuidas tanto a los medios de comunicación como a las personas responsables de la elaboración de las encuestas, conforme a los planteamientos expuestos en la queja.

...”

En el párrafo 177 de la sentencia combatida, refiere la A QUO, que el impugnante fue omiso en controvertir jurídicamente el valor probatorio otorgado a los URLS denunciados, lo que es erróneo ya que en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-037/2024, la comisión de quejas y denuncias nunca se pronunció en específico de un valor probatorio sino que plasmó otra situación, como se expone a continuación:

SENTENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

177. Vale establecer que por cuanto a dicha probanza, el impugnante fue omiso en

controvertir jurídicamente el valor probatorio otorgado a los URLS denunciados, por ende deberá seguir rigiendo el sentido del acuerdo combatido y en este tenor, debe decirse que no puede acogerse la pretensión del impetrante, en el sentido de existir incongruencia interna por el hecho de coexistir la valoración de la nota periodística cuestionada y la publicación realizada por la denunciada en la red social Facebook el fundamento legal contenido en la fracción II del artículo 58 del Reglamento de Quejas.

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN SU ACUERDO IEQROO/CQyD/A-MC-037/2024, dice:

45. Al respecto, es de señalarse que, una vez establecido lo anterior, resulta de vital importancia que esta Comisión se pronuncie al respecto, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora se establece que únicamente se realizara el análisis y estudio de los URLS (Links) marcados con los numerales **2, 4, 5, 6, 8 y 9**, el cual atendiendo al numeral **2** **consiste** en la publicación de un vídeo alojada en la página web, en el perfil del usuario denominado "*Pueblo Informado*" en la que difunde una aparente encuesta sobre preferencias electorales, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual fue publicadas en el ejercicio de su actividad periodística, haciendo mención del posicionamiento que tienen diversos candidatos de partidos políticos, en el Municipio de Benito Juárez, así mismo los URLS (Links) marcados con los numerales **5 y 6**, las cuales son realizadas por diversos medios de comunicación, en la red social de Facebook, que si bien en dicha nota periodística se hace referencia de la ciudadana denunciada, no dejando de considerar que en ningún momento preliminarmente se advierte la existencia de propaganda gubernamental personalizada, ni mucho menos el uso indebido de recursos públicos en la misma, también es cierto que las mismas, se encuentran protegidas por el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan

los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparado por la libertad periodística y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución General; y en consecuencia no son susceptibles de que se ordene el retiro de las mismas como lo solicita el quejoso, toda vez que se estaría vulnerando el principio de libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación; lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **15/2018**, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”**, y en la Tesis **XVII/2015**, rubro **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA”**; emitida por la Sala Superior.

46 En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística; lo cual en el caso, no acontece, ya que de los elementos aportados por el quejoso y de la diligencia de inspección ocular con fe pública a los URLs (Links) denunciados, no existen elementos, ni siquiera indiciarios, que permitan preliminarmente considerar que las publicaciones analizadas no se realizaron en apego a dicho canon.

47. Cabe señalar que de acuerdo al contexto del contenido que se desprende la publicación denunciada, los resultados de una supuesta encuesta que se comenta por el medio periodístico denunciado, no actualizan preliminarmente en el supuesto previsto en el numeral 6 del artículo 136 del Reglamento de Elecciones, ni mucho menos existen indicios que permitan afirmar que dicho medio de comunicación solicitó u ordenó la publicación de la supuesta encuesta motivo del presente Acuerdo, acorde a lo establecido en el propio artículo 136 numeral 1, del propio Reglamento.

Es decir, no valoró las pruebas, consistente en los links que se proporcionaron, sin embargo consta en el recurso de apelación en el AGRAVIO QUINTO, se expuso entre otras cuestiones lo siguiente:

“En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución se ocupa del fondo del asunto, ya que el acuerdo impugnado con argumentos que no guardan relación con la causal de alegada por la Comisión de Quejas, y Denuncias, basada **en la fracción II y III del artículo 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo**, y realiza aseveraciones sobre el contenido de notas periodísticas **las cuales se advierte preliminarmente, fueron publicadas en el ejercicio de su actividad periodística** y, pasa por alto que en efecto se ofrecieron además de las notas periodísticas diversos requerimientos, pruebas técnicas y documentales públicas. Sin embargo solo concreto a las notas periodísticas resolviendo el fondo del asunto, al exponer que: **toda vez que de las diligencias preliminares de investigación no se deriva elementos suficientes para determinar la transgresión a la normativa electoral en materia de encuestas, vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en aras de un posicionamiento adelantado en la forma relatada por el partido quejoso.**”

Agravio esté desatendido por la autoridad responsable, acreditando de nueva cuenta la falta de exhaustividad en el estudio del recurso de APELACIÓN, y de nueva cuenta incurriendo en una denegación de justicia en perjuicio del partido que represento, al otorgar una permisividad para que la ENCUESTA denunciada siga circulando en este momento en la red social FACEBOOK a través del PAUTADO, como se ha expuesto desde la queja primigenia y el referido recurso, cuya sentencia se combate por ser contraria al principio de legalidad, al dejar de atender todos y cada uno de los puntos de los agravios expuestos.

Y continúa diciendo la autoridad responsable, en cuanto a seguir construyendo su resolución a base del error judicial tal y como lo plasma en el párrafo siguiente:

142. Es así que, en ninguna de las publicaciones antes referidas, se acreditaron de manera preliminar todos los elementos necesarios (elemento personal, objetivo y temporal) contenidos en la Jurisprudencia 12/2015, para efecto del dictado de las medidas cautelares solicitadas.

La argumentación expuesta en dicho párrafo clarifica que la autoridad responsable partió de una falsa premisa la PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, y los elementos de su jurisprudencia 12/2015, pasando por alto las otras conductas denunciadas como lo son:

“... ”

DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente **EN LA ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTAS SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE** a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR,

...

17. La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la publicación y la indebida elaboración de la ENCUESTA que se denuncia, ya se vulnera en materia de encuesta y sondeos de opinión, y violación al principio de equidad en la contienda por la publicación en la red social, Facebook, del medio digital y/o página electrónica **PUEBLO INFORMADO**, cuyo es el ENLACE DIGITAL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>, y cuyo ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xqJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5SI&id=61551879132460

18. ,siendo el caso que el día cuatro de marzo de 2024, en dicha red social Facebook, se publicó y se PAUTÓ la siguiente ENCUESTA:

PUEBLO INFORMADO - ENCUESTA PAUTADA - 4 DE MARZO 2024

ENLACE DE LA PÁGINA.

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460>

ENLACE PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xgJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUgcmGz8PRuLpkd5Sl&id=61551879132460

TEMA:

En la carrera a las presidencia de Cancún 2024, Ana Paty amplia ventaja en Morena

En la más reciente medición realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta se mantiene como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde.

La encuesta revela una ventaja significativa de Peralta con más de 24 puntos porcentuales sobre su competidora más cercana, Marybel Villegas.



Pueblo Informado

4 de marzo a las 15:29 · 🌐

...

En la carrera a las presidencia de Cancún 2024, Ana Paty empuja ventaja en Morena

En la más reciente medición realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta se mantiene como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde.

La encuesta revela una ventaja significativa de Peralta con más de 24 puntos porcentuales sobre su competidora más cercana, Marybel Villegas.



👍👎🗨️ 231

17 comentarios · 6 veces compartido

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 366181982949347
- 3866080876955960

ENLACE BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=366181982949347>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=3866080876955960>

Identificador de la biblioteca: 365181982949347

● Activo

En circulación desde el 5 mar 2024

Plataformas  Categorías 

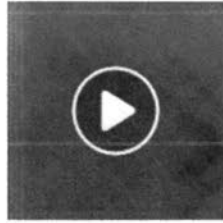
👤 Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil. ⓘ

💰 Importe gastado (MXN): \$4,5 mil - \$5 mil ⓘ

👁️ Impresiones: 800 mil - 900 mil ⓘ

[Ver detalles del anuncio](#)**Pueblo Informado**

Publicidad - Producido por Pueblo Informado

En la carrera a las presidencias de Cancun 2024, Ana Paty
emplo ventaja en MorenaEn la más reciente medición realizada por la empresa
Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta se mantiene
como la favorita para la presidencia de Cancun en MORENA,
PT y Partido Verde...

Identificador de la biblioteca: 3856080876955960

● Activo

En circulación desde el 5 mar 2024

Plataformas  Categorías 

👤 Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil. ⓘ

💰 Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil ⓘ

👁️ Impresiones: 200 mil - 250 mil ⓘ

[Ver detalles del anuncio](#)**Pueblo Informado**

Publicidad - Producido por Pueblo Informado

En la carrera a las presidencias de Cancun 2024, Ana Paty
emplo ventaja en MorenaEn la más reciente medición realizada por la empresa
Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta se mantiene
como la favorita para la presidencia de Cancun en MORENA,
PT y Partido Verde...**Entrega del anuncio****Importe gastado****\$4,5 mil - \$5 mil (MXN)**

Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información

Impresiones**800 mil - 900 mil**

Número de veces que se vio un anuncio en pantalla, que puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información

Entrega del anuncio**Importe gastado****\$10 mil - \$15 mil (MXN)**

Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. Más información

Impresiones**200 mil - 250 mil**

Número de veces que se vio un anuncio en pantalla, que puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. Más información

HASHTAG: No**Redes Sociales:** Facebook e Instagram**Inversión estimada:** \$14,5 MIL - \$20 MIL (MXN)**Impresiones estimadas:** MAS DE 1 MILLON**Estado:** ACTIVO**Fecha:** 05 DE MARZO 2024 -

No Anuncios: 2

En la publicación y PAUTADO de la ENCUESTA que se denuncia, el medio digital **PUEBLO INFORMADO**, acompaña a la publicación de la ENCUESTA, la siguiente información que no resulta verídica y genera una inequidad en la contienda a favor de MORENA y de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico, por no cumplir con la normativa electoral aplicable, siendo que el medio denunciado, aporto lo siguiente a la difusión de la ENCUESTA:

“En la carrera a las presidencia de Cancún 2024, Ana Paty empla ventaja en Morena

En la más reciente medición realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados, Ana Paty Peralta se mantiene como la favorita para la presidencia de Cancún en MORENA, PT y Partido Verde.

La encuesta revela una ventaja significativa de Peralta con más de 24 puntos porcentuales sobre su competidora más cercana, Marybel Villegas.”

...”

Por lo tanto reconoce la autoridad responsable de que dejó de atender lo relativo a la PUBLICACIÓN Y ELABORACIÓN DE ENCUESTA, que estaba obligado a estudiar porque así se planteó en la queja primigenia y el recurso de apelación. Por lo tanto, el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debió de comprobar la existencia del informe correspondiente que el medio denunciado, RADIO FÓRMULA QUINTAN ROO, entregó a la autoridad **electoral por ser quien DIFUNDIÓ la ENCUESTA**, con independencia de quien ELABORÓ LA ENCUESTA, pero es el caso que tampoco se pronuncia respecto de del medio denunciado que DIFUNDIÓ LA ENCUESTA, y alega la licitud de la labor periodística, pasando por alto la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha pronunciado respecto de la responsabilidad de quien DIFUNDE o PUBLICA ENCUESTA, al respecto ha dicho que las normas que rigen la encuesta se aplican pues, tanto a quien la elabora como a quien la pública, argumentos que expuso en su sentencia del expediente: **SUP-JE-34/2018 y acumulado:**

5.4.2. Análisis de los agravios de “PM Diario”

i) Falta de entrega de soporte metodológico por no ser los autores de las encuestas

Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son **inoperantes** porque el actor se limita a insistir en su argumento de que la autoría de las encuestas correspondió a un tercero, lo cual le eximía de responsabilidad, aspecto que fue motivo de análisis por parte del Tribunal local y no se combata eficazmente en la demanda.

Como se mencionó en un principio, el Tribunal local consideró que de acuerdo con los artículos 170, de la Ley Electoral Estatal y 136, párrafo 1, incisos b), del Reglamento de Elecciones, existe la obligación para las personas físicas o morales que publiquen encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, de rendir el informe sobre los recursos aplicados, además de entregar copia del estudio completo que respalde la información difundida. También señaló que tal obligación debía ser proporcionada, en este caso, al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión.

En este sentido, el Tribunal local precisó que en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Elecciones, se establece que ante el incumplimiento de la obligación de rendir el informe y entregar el estudio completo de la encuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto local podría requerir a las personas físicas o morales hasta en tres ocasiones a efecto de que se entregara la información y, para el caso de que la misma estuviera incompleta o su respuesta fuera insatisfactoria, correspondería el inicio de un procedimiento sancionador.

El Tribunal local sostuvo que, a partir de la acreditación de las publicaciones en diarios locales de diversas encuestas, les requirió para que en un plazo de tres días remitieran el informe respectivo, sin embargo, ante la omisión de entrega incompleta y respuesta insatisfactoria, dio inicio al procedimiento especial sancionador de manera oficiosa.

El Tribunal local destacó que, si bien “PM Diario” contestó a dos requerimientos el dos y ocho de mayo, no entregó toda la documentación solicitada (estudio de carácter científico y metodológico de la encuesta publicada), de ahí que estimó acertado el proceder del Instituto local al iniciar un procedimiento de sanción en su contra, en tanto que sí era responsable de cumplir y acatar las obligaciones previstas en el Reglamento de Elecciones en materia de encuestas.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal local concluyó que la conclusión del Instituto local resultaba congruente, toda vez que no podía excluirse de responsabilidad a “PM Diario” pues fue quien publicó un muestreo de datos relacionados con probables resultados electorales.

...”

Ya que de lo contrario se estarían dando información imprecisa, y carente de veracidad, logrando desinformar a la ciudadanía en beneficio del partido MORENA y de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, quien tal y como consta en los hechos de la presente denuncia, es en este momento, PERIDO DE INTERCAMPAÑA, la candidata registrada por la coalición SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO, conformada por los partidos morena, del trabajo, y verde ecologista de México, para la reelección de la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y la ENCUESTA que se denuncia, la posiciona de manera dolosa en ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral local ordinario 2024, sin que la ENCUESTA cumpla con la normativa electoral vigente, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se debió de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido medio electrónico y/o página electrónica: **PUEBLO INFORMADO**, cuyo **ENLACE DE LA PÁGINA:** <https://www.facebook.com/profile.php?id=61551879132460> y cuyo **ENLACE PUBLICACIÓN:** https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0C68VLBHq7UKh9xqJRuViPrsLNdxpgzWkr7m7ixrDmUGnwBHLUqcmGz8PRuLpkd5Sl&id=61551879132460

Y sigue diciendo la autoridad responsable, en cuanto a seguir construyendo su resolución a base del error judicial tal y como lo plasma en el párrafo siguiente:

63.En tal contexto, la Dirección Jurídica, por una parte, está facultada para llevar a cabo la reserva del derecho de admisión de dicha queja, y por la otra, también puede reservar el dictado de las medidas cautelares, a fin de implementar diversas diligencias de investigación con el objeto de allegarse de los elementos que le permitan determinar el pronunciamiento preliminar que con posterioridad deberá, en su caso, aprobar la autoridad responsable, lo que en la especie aconteció, tal y como se advierte del auto de radicación levantado por la autoridad instructora.”

Esta aseveración en estos términos es arbitraria ya que en el caso de que eso ocurriera, dicho sea de paso, esta aseveración se debió de fundar y motivar y no sólo enunciar, ya que lo que se reclama es tardanza en la impartición de la justicia, por lo tanto, el párrafo denunciado, 62, es contrario a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-REP-70/2015:**

*“Con base en lo expuesto se considera que son **fundados** los agravios expuestos por el recurrente, dado que si bien la UTCE debe hacer una investigación preliminar, ordenando la práctica de las diligencias que estime pertinentes, que pueden incluir las solicitadas por el denunciante, lo cierto que respecto de estas últimas, para efectos*

de la medida cautelar solicitada, sólo debe tomar en consideración aquéllas cuyo desahogo le permitan a la UTCE proponer el acuerdo respectivo dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de la denuncia. Y si bien, resulta razonable la posibilidad de reservar proveer sobre la solicitud de las medidas para garantizar su eficacia, lo cierto es que ello no puede hacerse de manera ilimitada o incierta, dejando al momento del desahogo de información o requerimientos pendientes.”

La ahora autoridad responsable, para justificar el retardo de cumplir con una justicia pronta, el que se reservarse para acordar lo conducente tocante a las medidas cautelares solicitadas, es una dilación indefinida en la resolución de las medidas cautelares, **va en contra de su naturaleza expedita**, ya que se caracterizan por ser sumarias, para evitar que, de ser el caso, la irregularidad denunciada pueda volverse irreparable, pero además como consta en la sentencia citada se le obliga a la autoridad sustanciadora dentro de las cuarenta y ocho horas.

Aun así, en el supuesto de haber realizado las diligencias estas están sujetas a los plazos del procedimiento especial sancionador que es sumario, y así lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *“Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los **plazos** para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.”* (Tesis XXXVII/2015)

Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar que se generen daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la

vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable. Es decir, los plazos y términos en el procedimiento especial sancionador se cumplen de lo contrario se desvirtúa su naturaleza de sumaria.

La falta de análisis en el acuerdo impugnado que fue confirmado por la AQUO, respecto de la PUBLICACION Y ELABORACION DE LA ENCUESTA, fue parte de la litis planteada mi por representada para hacer ver a la autoridad responsable que la referida comisión dejo de atender este tema en las medidas cautelares y que como se ha expuesto en el presente juicio, ya en los agravios del RECURO DE APELACION se expuso la falta de exhaustividad de la comisión por dejar de analizar la ENCUESTA, en las publicaciones denunciadas, sin embargo de lo expuesto en el párrafo 143 de la sentencia combatida, lo que razona la A QUO, tiene más bien una suplencia de lo deficiente del acuerdo de la comisión, ya que lo que debió de analizar era si la PUBLICACION DE LA ENCUESTA, violaba o no el Principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, por ser esta la conducta denunciada, que no fue analizada por la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, y luego entonces declarar fundado o infundado el agravio, de ahí el error judicial en el que se sigue sustentado el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, quien al suplir con su argumento lo que no está plasmado en el acuerdo, **IEQROO/CQyD/A-MC-037/2014**, violento del principio de IMPARCIALIDAD que a decir del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; (Tesis: P./J. 144/2005)*

El falso dilema de reconocer la falta de exhaustividad en el estudio de *las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica*

como presuntamente ilícita, y justificar esa falta bajo el argumento que eso es materia del fondo que esa autoridad jurisdiccional conocerá en su momento, sin citar artículo alguno que funde ese argumento, viola el PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Ese argumento del párrafo 194 de la sentencia de la autoridad responsable es derrotado por el criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado

desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

AGRAVIO TERCERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha VEINTIOCHO de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente RAP/058/2024, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

CONCEPTO DE AGRAVIO.

VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El hecho de que se acuda a interponer una queja y recurrir la resolución de la misma no es garantía de acceso a la justicia, ya que este derecho no se circunscribe a eso únicamente sino que la resolución controvertida cumpla con congruencia interna y externa, ya que como se expuesto en el conjunto de los agravios de la sentencia que validó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-037/2024, carecen de ese principio de congruencia, ya que se ha puesto de manifiesto que lo resuelto por la autoridad responsable no coincide con lo planteado en el RECURSO DE

APELACIÓN, ya que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, y por existir una evidente contradicción entre lo considerado y lo resuelto, la congruencia en la sentencia esta tutela el artículo 17 constitucional, que exige que todo órgano encargado de impartir justicia debe de ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes. consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales⁴.

Así, la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita⁵.

De la lectura de la sentencia controvertida se reitera que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal ya que en la misma se realizó una variación de la controversia de forma indebida pues lo resuelto en la sentencia no concuerda con la litis planteada, en consecuencia, no se administró justicia de forma completa.

Para los efectos, es pertinente traer a cuenta lo señalado en el medio de impugnación que motivó la resolución que ahora se controvierte:

- *“DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente **EN LA ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTAS SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE** a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia***

⁴ Criterio de rubro “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, ACUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Novena Época, octubre de 2007, página 209.

⁵ ST-JDC-17/2023.

Peralta de la Peña, ...así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **PUEBLO INFORMADO**

La presentación de ENCUESTA, viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.

Respecto de la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el PAUTADO:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
- **La aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en**

términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
- Acto anticipado de campaña.
- Así como **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

...

Por lo tanto, solicito al Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo que en plenitud de jurisdicción revoque el acuerdo impugnado por ser violatorio del orden constitucional, toda vez que la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejó de atender los principios que rigen a la medida cautelar como lo son: principio de buen derecho y de peligro en la demora, y dejó de atender mi causa pedir que es la tutela de **los principios de imparcialidad y neutralidad**, por la Constitución General en su artículo 134 párrafos séptimo y octavo, así como la indebida PUBLICACIÓN Y ELABORACION DE ENCUESTA, EL PAUTADO DE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA, COMPRA DE TIEMPO EN INTERNET, COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, por las razones vertidas en el agravio del presente escrito; solicitando se revoque el acuerdo impugnado y se dicte uno en donde se respeten los principios de buen derecho y de peligro en demora,

declarando PROCEDENTES las medidas cautelares con tutela preventiva que ordene el retiro de las redes sociales las publicaciones denunciadas.

...”

Es decir, una vez que se admitiera a trámite la apelación presentada, en su momento, en la resolución de las medidas cautelares solicitadas, se declararán PROCEDENTES, por ese tribunal local, como erróneamente lo señala la sentencia controvertida en su sentencia, mismo que es del tenor literal siguiente:

3. Pretensión y causa de pedir, y síntesis de agravios.

21. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte quejosa, se desprende que su pretensión es que se revoque el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-037/2024 emitido por la Comisión de Quejas, por medio del cual se declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/053/2024.

22. Su causa de pedir la sustenta en que, a su juicio, la Comisión de Quejas del Instituto, inaplicó lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 116 y 134 de la Constitución Federal; artículo 449 numeral 1, inciso e), 474 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y artículo 425 fracción I de la Ley de Instituciones.

Así bien, de la sola lectura del párrafo que se transcribe, puede arribarse a la conclusión que la causa de pedir y/o pretensión de este partido lo era, en efecto que se revoque el acuerdo impugnado porque se: *dejó de atender los principios que rigen a la medida cautelar como lo son: principio de buen derecho y de peligro en la demora, y dejó de atender*

mi causa pedir que es la tutela de los principios de imparcialidad y neutralidad...así como la indebida PUBLICACIÓN Y ELABORACIÓN DE ENCUESTA, EL PAUTADO DE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA, COMPRA DE TIEMPO EN INTERNET, COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, por las razones vertidas en el agravio del presente escrito; solicitando se revoque el acuerdo impugnado y se dicte uno en donde se respeten los principios de buen derecho y de peligro en demora, declarando PROCEDENTES las medidas cautelares con tutela preventiva que ordene el retiro de las redes sociales las publicaciones denunciadas;” sin embargo, la autoridad responsable no hace referencia a esa causa de pedir.

Pues la pretensión era revocar el Acuerdo, ya que fue incorrecto que se emitiera un acuerdo sin la exhaustividad del estudio de las conductas denunciadas, y erróneamente la comisión determinó que las quejas únicamente se basaban en notas periodísticas (**párrafo 45 del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-037/2024**), cuando resultó evidente que se ofrecieron más probanzas, e inclusive de las correspondientes a las inspecciones oculares de los URLs ofrecidos, se desprendieron más indicios que permitían seguir con la investigación, siendo que tampoco se había cerrado instrucción y aún se podían ofrecer pruebas supervenientes.

Sobre este particular, debe tenerse en consideración que la Sala Superior ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes⁶. Dicha exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

⁶ Criterio comprendido en la jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir lo expuesto por las partes o introducir aspectos ajenos a la controversia, por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o inclusive con otras determinaciones dictadas por la propia autoridad en el mismo expediente.

En consecuencia, si Tribunal Electoral de Quintana Roo al resolver el recurso de apelación dejó de resolver sobre lo planteado y decidió algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia que la torna contraria a derecho.

Para demostrar lo anterior, además de lo ya planteado, resulta evidente que si desde el inicio de la sentencia al momento de delimitar la materia de la controversia, el Tribunal Electoral la plantea de manera incorrecta, la consecuencia directa es que todos sus argumentos vayan encaminados a tratar de “responder a dicha pretensión”, lo que en efecto ocurrió.

En ese contexto, vale la pena precisar la materia de la controversia:

- Del acuerdo emitido por la Comisión de quejas que desecha las quejas presentadas por este partido político, se desprende que la IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares se fundaron en lo siguiente;

“Artículo 58. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

...

II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar”⁷.

III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de manera conjunta o indistinta, de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y

Ya que la Comisión de quejas actualizó la causal **de falta de elementos que permitan presumir de forma indiciarias que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable al caso, se observe que se trata de manera conjunta o indistinta, de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta** al presuntamente estar fundadas únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, sin fundar su actuar en algún otro supuesto jurídico.

- En la impugnación presentada por este instituto político, se controvertió frontalmente que en la queja, se ofrecieron diversas probanzas que incluía notas informativas y que en consecuencia, el análisis *a priori* que realizó la Comisión era incorrecto porque su actuar era ilegal dado el caudal probatorio presentado y en consecuencia, no debió desechar las quejas por dicha causal.

Ante tales circunstancias resulta evidente que el Tribunal Electoral responsable debió de limitar su actuar a determinar si fue correcta la IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES por actualizarse la causal referida, y no pronunciarse sobre el fondo de los escritos de queja.

⁷ Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Ahora bien, continua la incongruencia al señalarse en el párrafo 44 que el Tribunal local arribó a la “conclusión”, que con las constancias que existen en el expediente no se observaba elementos probatorios ni siquiera de manera indiciaria suficientes para constituir una violación en materia electoral:

“1.Decisión.

44. Este Tribunal estima que los motivos de agravio hechos valer por el PRD devienen de **INFUNDADOS** e **INOOPERANTES**, toda vez que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo de las pruebas ofrecidas por el promovente, así como llevó a cabo las diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios a fin de emitir el acuerdo que hoy se impugna.

45. No obstante, fundamentó y motivó el acuerdo impugnado conforme a derecho, bajo el marco normativo aplicable, las jurisprudencias y leyes de la materia, tomando en consideración los hechos y pruebas dentro del expediente.

...”

Ya que la Comisión de quejas actualizó la causal **de falta de elementos que permitan presumir de forma indiciarias que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable al caso, se observe que se trata de manera conjunta o indistinta, de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta** al presuntamente estar fundadas únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, sin fundar su actuar en algún otro supuesto jurídico.

- En la impugnación presentada por este instituto político, se controvirtió frontalmente que en la queja, se ofrecieron diversas probanzas que incluía notas informativas y que en consecuencia,

el análisis *a priori* que realizó la Comisión era incorrecto porque su actuar era ilegal dado el caudal probatorio presentado y en consecuencia, no debió desechar las quejas por dicha causal.

Ante tales circunstancias resulta evidente que el Tribunal Electoral responsable debió de limitar su actuar a determinar si fue correcta la IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES sin estar esta decisión fundada, y no pronunciarse sobre el fondo de los escritos de queja.

Tal cuestión resulta en una incongruencia, pues como se señaló previamente la materia de *litis*, al menos la que hice de conocimiento al Tribunal Electoral en ningún momento se relaciona con tales afirmaciones, pues la causal usada para declarar IMPROCEDENTE la medidas cautelares fue la de fundarse presuntamente únicamente actualizó la causal ***de falta de elementos que permitan presumir de forma indiciarias que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable al caso, y se observe que se trata de manera conjunta o indistinta, de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta*** al presuntamente estar fundadas únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, sin fundar su actuar en algún otro supuesto jurídico, que es la que refiere lo relacionado a los considerandos del acuerdo que confirmo el Tribunal Local, que no constituyen una falta o violación electoral.

Cabe señalar que la decisión de la IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, fue por la razón que la comisión de quejas refiere en el acuerdo que son solo notas periodísticas las publicaciones denunciadas y sin embargo, se pasó por alto que se ofrecieron más probanzas y también el resultado de las inspecciones oculares las cuales no se analizan, pues de las capturas de pantalla se desprendía el pago de publicidad de las notas periodísticas, PAUTADO, en las que se denunciaba la promoción personalizada, de **los principios de**

imparcialidad y neutralidad, PUBLICACION Y ELABORACION DE ENCUESTA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, y vulneración al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, lo cual es un indicio por lo menos para materializar los requerimientos solicitados, lo que no ocurrió y convalidó la sentencia controvertida, siendo que en todo momento se expuso que se contaban con indicios y más probanzas y no únicamente notas periodísticas.

Sin embargo, el Tribunal analizó el fondo de la litis y resolviendo enfocado en dicho sentido, lo cual evidencia su incongruencia externa.

Continúa en su párrafo:

73. Lo anterior, aduciendo que en el apartado de "Pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho y peligro de la demora" del acuerdo impugnado, la autoridad responsable se limitó en analizar los hechos denunciados bajo el tamiz de la Jurisprudencia 12/2015 emitida por la Sala Superior y dejó de analizar la causa primigenia de la queja en la cual solicitó que la autoridad responsable lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados por la presunta propaganda personalizada, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida, uso indebido de recursos públicos, pautado en las redes sociales del medio de comunicación denominado "PUEBLO INFORMADO" y la elaboración y publicación de encuestas sin cumplir con la normativa vigente por la denunciada.

...

83. Se dice lo anterior, pues basa su estudio preliminar primeramente manifestando que las publicaciones del medio de comunicación digital se encuentran protegidas con el manto protector del amparo a la libertad de expresión, con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística que encuentra amparo en la libertad periodística y el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal y con base en la jurisprudencia 15/2018 de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, emitida por la Sala Superior, estimó que no son susceptibles dichas publicaciones a que se ordene el retiro en los términos que solicita el partido.

...

93. En tales consideraciones, la autoridad llevó a cabo un estudio y análisis de los links con números 2,4,5,6,8 y 9, de los cuales se tuvo por acreditado en el numeral 2, 5 y 6 en lo que refiere a la publicación de un video alojado en la red social de Facebook del medio de comunicación "Pueblo Informado"²², en la que aparece la supuesta encuesta, la Comisión de Quejas basa su estudio preliminar, primeramente manifestando que las publicaciones de los medios de comunicación digital se encuentran protegidas con el manto protector del amparo a la libertad de expresión, con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística que encuentra amparo en la libertad periodística y el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal y con base en la jurisprudencia 15/2018 de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA

PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, emitida por la Sala Superior, estimó que no son susceptibles dichas publicaciones a que se ordene el retiro en los términos que solicita el partido.

En este punto, debe reiterarse que la cuestión de la licitud de las notas periodísticas fue una cuestión que la Comisión de quejas refirió de manera equivocada, ya que tal cuestión únicamente podría determinarse en el fondo del asunto y no en una causa de IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares, máxime que en la sentencia controvertida no se exponen los razonamientos del porque las notas periodísticas generalizar una situación, pues al menos de la sola lectura no era viable arribar a dicha conclusión dado el indicio de pago de difusión de las notas periodísticas en la red social Facebook, que daba cabida a continuar con la investigación o al menos a que se requiriera la información que señalé en cada escrito de queja.

Por lo que hace al párrafo 93, el Tribunal asentó lo siguiente:

“93. En tales consideraciones, la autoridad llevó a cabo un estudio y análisis de los links con números 2,4,5,6,8 y 9, de los cuales se tuvo por acreditado en el numeral 2, 5 y 6 en lo que refiere a la publicación de un video alojado en la red social de Facebook del medio de comunicación “Pueblo Informado”²², en la que aparece la supuesta encuesta, la Comisión de Quejas basa su estudio preliminar, primeramente manifestando que las publicaciones de los medios de comunicación digital se encuentran protegidas con el manto protector del amparo a la libertad de expresión, con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística que encuentra amparo en la libertad periodística y el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con

el artículo 6 de la Constitución Federal y con base en la jurisprudencia 15/2018 de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", emitida por la Sala Superior, estimó que no son susceptibles dichas publicaciones a que se ordene el retiro en los términos que solicita el partido."

La autoridad se pronunció sobre el fondo del asunto, al señalar que las notas periodísticas a las que se hacen referencia la improcedencia de las medias cautelares, están bajo el cobijo de la libertad de expresión, cuando al menos lo correspondiente al uso indebido de recursos públicos no es una cuestión que se puede determinar de la sola lectura de las notas, dado el indicio de pago de difusión, más allá de su contenido, la cuestión es corroborar si la denunciada contrató los servicios de dichos entes informativos, para difundir los logros de gobierno, pues sólo así pudiera determinarse si fue lícito o no.

La determinación del Tribunal, continúa basándose en argumentos sobre el hecho de considerar que fue correcto que la Comisión de un análisis preliminar concluyera que los actos materia de denuncia no constituían una violación en materia electoral.

Continuando con la incongruencia interna, de la lectura de los párrafos 38 de la sentencia controvertida se aprecia lo siguiente:

"32.A fin de pronunciarse sobre la improcedencia de los hechos denunciados, la Comisión de quejas en el cuadro plasmado en el párrafo 20, describe las pruebas ofrecidas por el partido actor, de entre estas las técnicas aportadas en su escrito de queja y una vez

precisado el marco normativo aplicable, en el párrafo 24, procede a la valoración preliminar del material probatorio.

Pero en el párrafo 112 se asegura que si se valoraron las pruebas:

112. En consecuencia, este Tribunal, no advierte la vulneración al principio de exhaustividad en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de sus pretensiones, ya que si bien, dentro de su análisis preliminar refiere que no hay elementos para acreditar otra infracción a la normativa electoral aludida por el quejoso, lo que está correcto y permitido, sin soslayar que en todo caso, corresponderá a esta autoridad jurisdiccional determinar en el momento procesal oportuno, respecto de la actualización de otra prohibición constitucional, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.

Ahora bien, la declaración de IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, es decir se tienen que valorar todas las probanzas ofrecidas y actuaciones en el expediente.

En ese orden de ideas, en relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica,

sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En consecuencia, es dable establecer que la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido⁸.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia es entendido como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que **no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.**

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal⁹.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven¹⁰.

Y no pronunciarse de manera si los actos denunciados, tenían racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa

⁸ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

⁹ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"

¹⁰ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

electoral, ya que se reitera que esa no fue la causal por la que se declaró IMPROCEDENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En tal desglose, la A QUO confunde la existencia del hecho que se denuncia con la circunstancia de que se actualice o no la infracción. Esto es así pues no está controvertida la existencia del material audiovisual denunciado (el hecho), pese a lo cual la autoridad responsable estima que no fue resultado de una promoción personalizada, para favorecer a la persona denunciada (la actualización de la infracción).

Así, no es el caso que el hecho no esté acreditado, con base en el caudal probatorio, pues justamente se reconoce su existencia, lo que incluye circunstancias de modo, tiempo y lugar. Lo que la autoridad responsable verdaderamente sostuvo es que, del material probatorio, no es posible acreditar la infracción. No obstante, en primer lugar, esta es una determinación de fondo de que no le corresponde realizar y, en segundo, como se señaló en el numeral anterior, los términos en que realizó la investigación fueron inconsistentes con lo solicitado y dejan de lado datos relevantes, por lo que tampoco puede concluirse que el material probatorio no acredite la infracción.

La autoridad responsable señala que debe operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima y sobre esa presunción fundamenta la resolución.

Sin embargo, la presunción de que la licitud de la actividad periodística sólo puede operar al momento de examinar el fondo del asunto y no en el examen inicial que realice la autoridad sustanciadora, pues implica una valoración.

En efecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en pronunciamientos de fondo – véase SUP-REP-357/2023– que incluye: A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos, B) Determinar

de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular y C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.

Respeto al segundo de estos elementos, especifica que la autoridad sustanciadora debe de realizar, de manera preliminar, el contraste “entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores”.

Sin embargo, contrario a dicha directiva, la A QUO realizó una valoración, pues la presunción de legalidad de la labor periodística aplica al momento de valorar la calificación de la infracción en contraste con el material probatorio y, en ese contexto, optar por una alternativa interpretativa que favorezca el ejercicio periodístico, en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, además, fue incorrecto que la A QUO les concediera un valor predominante a las notas periodísticas y libertad de expresión de la denunciada haciendo suyas dichas aseveraciones, en todo caso, dichas particularidades también están comprendidas en la valoración de fondo que debe ser realizada en el momento procesal oportuno.

Hecho lo anterior, resulta evidente que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la incongruencia externa e interna, y variación de la litis, en consecuencia no se administró justicia completa, la cual se reitera que consiste en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos los aspectos debatidos de forma integral y de cuyo estudio sea necesario, y garantice una resolución en la que se resuelva si asiste o no la razón sobre los derechos garanticen la tutela jurisdiccional solicitado.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos

formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo del año en curso, recaída en autos del expediente **RAP/058/2024**, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción ordene la procedencia de la medida cautelar.

SEXTO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la resolución de fecha veintiocho de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/058/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO AGRAVIO-INFOGRÁFICO.

Ante el reiterado desconocimiento de las autoridades administrativa y jurisdiccionales electorales del estado de Quintana Roo, en donde por confusión, o por negligencia de ambas, insisten en cual es la causa de pedir de los respectivos escritos, entiéndase QUEJA, y después RECURSO DE APELACIÓN, lo que se plasma a continuación es un último recurso para que esta H. SALA REGIONAL XALAPA, pueda tener en claro que hay un desconocimiento de lo que se pide y de lo que las autoridades tratan de entender para negarse a cumplir con el PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, que es el finalidad del Procedimiento Especial Sancionador, porque respetuosamente exponemos un AGRAVIO-INFOGRÁFICO, para poder ilustrar lo que las autoridades electorales del estado de quintana roo, no han podido visualizar o no han querido estudiar, aun y cuando estamos en el periodo cautelar del procedimiento, no menos importante para detener el daño irreversible en el periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024, para ello en primer lugar se expondrá los argumentos que validaron el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-037/2024, esto es, los párrafos de la sentencia impugnada, y en segundo lugar el AGRAVIO-INFOGRÁFICO, para que con la ilustración de los elementos de este, sea más evidente la causa de pedir, ante la negación reiterada de negar medidas cautelares al partido que represento y que a la fecha la autoridad jurisdiccional con su falta de exhaustividad nos vemos en la necesidad de recurrir ante esta H. SALA REGIONAL XALAPA, en busca del derecho de acceso a la justicia:

PÁRRAFOS DE LA SENTENCIA:

66. De ahí que, la Dirección Jurídica como autoridad sustanciadora del PES, al estar facultada para realizar las diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados, desplegó su facultad investigadora legal y jurisprudencialmente conferida, tal y como se advierte en las constancias de autos que integran el expediente, actuando de manera diligente y conforme a lo establecido en la normativa electoral, tal y como lo establece la tesis XXXVII/2015 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.

...

98. Pues, como bien lo refiere la Comisión de Quejas, el análisis del contenido del mensaje, no refleja un ejercicio de promoción personalizada que actualice la prohibición constitucional.

...

128. Del análisis realizado al acuerdo impugnado, se arriba a la conclusión que la Comisión de Quejas sí realizó el estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*)³⁵, de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por el Instituto, atendiendo a la pretensión de las medidas cautelares solicitadas.

...

130. Ello se afirma pues, de la simple lectura del acuerdo controvertido es posible observar que, previo al pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas por el actor, la responsable analiza las pruebas aportadas por el quejoso, consistentes en ocho imágenes insertadas en su escrito inicial, sobre las cuales por su propia naturaleza les otorgó valor indiciario.

...

143. Por otro lado, no pasa inadvertido que la responsable también se pronunció respecto al contenido que se desprende de las publicaciones que alojan la supuesta encuesta, señalando que no actualizan preliminarmente el supuesto previsto en el numeral 6 del artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE, ni mucho menos existen indicios que permitan afirmar que el referido medio de comunicación solicitó u ordenó la publicación de la supuesta encuesta motivo del acuerdo impugnado, acorde con lo establecido en el propio artículo 136, numeral 1 del propio Reglamento.

...

146.

Así pues, se considera correcto lo determinado por la responsable, por cuanto a que, con las pruebas aportadas y lo obtenido de los URL aportados por el quejoso, de manera preliminar, lo que se advirtió fue por una parte, una conducta realizada por medios de comunicación digital -publicación- realizada en pleno ejercicio de la actividad periodística, y que por tanto no es susceptible de ser eliminada por encontrarse al amparo de la presunción de licitud, conforme a la jurisprudencia 15/2018 referida por la responsable, identificada con el rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA

PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD
PERIODÍSTICA.

...

INFOGRAFÍA DE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA:

**PERIODO PUBLICADO:
INTERCAMPAÑA**

**PERIODO QUE SE EXTIENDE:
INTERCAMPAÑA**

RECURSOS DESTINADOS

**FECHA DE LA PUBLICACION
05 MARZO
2024**

**RED SOCIAL
FACEBOOK**

TOTAL VISTAS DEL PUBLICO

NOMBRE

ID

BENEFICIARIA DIRECTA

IMAGEN

MEDIO DIFUSION

1- ASPIRANTE

**2-SE REGISTRA COMO
PRECANDIDATA POR MORENA**

**3-SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO
CANDIDATA POR LA COALICION
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
QUINTANA ROO**

De la INFOGRAFÍA de la publicación denunciada, que está basada obviamente en el contenido de la queja primigenia y que es el motivo de la resolución que se combate, se pregunta a esta H. SALA REGIONAL XALAPA:

¿LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA DEBE DE ANALIZARSE EN EL CONTEXTO DE LO EXPUESTO EN LA QUEJA?

¿LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA SE ANALIZA SOLAMENTE COMO NOTA PERIODÍSTICA?

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

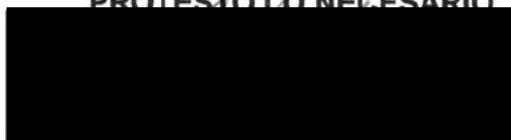
- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva RAP/058/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del RAP/058/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
- 4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocuro, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo del presente año; recaída en autos del expediente RAP/058/2024.

PROTESTO LO NECESARIO



C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.

Handwritten signature in blue ink, appearing to be 'C. Leobardo Rojas López'.